



**Resolución No. CSJBOR23-855**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00487

**Solicitante:** Heriberto Isidro Núñez Villareal

**Despacho:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral

**Servidores:** Margarita Isabel Márquez de Vivero y Julia María Lambis Pabuena

**Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13430310300220190011901

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 12 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de junio del 2023, el señor Heriberto Isidro Núñez Villareal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13430310300220190011901, que cursa en Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena –Sala Laboral-, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir sentencia de segunda instancia.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-600 del 4 de julio de 2023, comunicado el 5 del mismo mes y año, esta Corporación dispuso requerir a la doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero, magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la secretaria de esa Corporación.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero y Julia María Lambis Pabuena, magistrada y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La magistrada indica que el proceso fue asignado al despacho por reparto del 26 de abril de 2022 y recibido el 27 del mismo mes y año; que el mismo día se profirió auto que evocó conocimiento del recurso de apelación.

Afirma que aún cuando a través de Acuerdo No. CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023 se ordenó la redistribución de procesos en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a corte del 30 de junio de la presente anualidad, el despacho cuenta con 429 procesos para proferir sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, el volumen de procesos y trámites pendientes ha conllevado al retraso en proferir las decisiones y como consecuencia de ello, el despacho adoptó un sistema de turnos para la evacuación de los expedientes, el cual se asigna teniendo en cuenta la fecha de ingreso.

Que actualmente se encuentran en turno procesos que datan del año 2021, en cuanto las decisiones se profieren teniendo en cuenta su antigüedad, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia de todos los usuarios.

Que el 5 de junio de 2023 se dio respuesta a la solicitud de prelación a través de mensaje de datos remitido al quejoso, y una vez llegado el turno, mediante providencia adiada el 10 de julio de la presente anualidad, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por su parte, la doctora Julia María Lambis Pabuena, en calidad de secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, afirma que el proceso fue repartido el 26 de abril de 2022 y el 27 del mismo mes y año fue ingresado al despacho, lo cual se evidencia en la constancia secretarial.

Que el despacho por auto del 27 de abril de 2022 admitió el recurso, providencia que fue notificada en estado del 28 del mismo mes y año; que el 7 de octubre de ese año, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal, la cual ingresó al despacho el 10 de octubre del mismo.

Que el 24 de abril de 2023 el quejoso presentó solicitud de impulso procesal y de prelación de sentencia, la cual se asignó a un empleado del despacho para su trámite el 27 de abril del mismo año, e ingresó al despacho el mismo día.

Que el 15 de mayo de 2023 se presentó nuevo memorial de impulso, el cual fue asignado para su trámite el 18 de mayo, e ingresado al despacho el 19 de mayo de la presente anualidad.

Que el 2 de mayo de 2023 el quejoso solicitó información del trámite, la cual fue resuelta a través de mensaje de datos remitido el 5 de mayo al correo electrónico aportado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Heriberto Isidro Núñez Villareal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Caso concreto**

El señor Heriberto Isidro Núñez Villareal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13430310300220190011901, que cursa en Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena –Sala Laboral-, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir sentencia de segunda instancia.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero, magistrada, indica que el proceso fue asignado al despacho por reparto del 26 de abril de 2022, y recibido el 27 del mismo mes y año, que el mismo día se profirió auto que evocó conocimiento del recurso de apelación.

Que el 5 de junio de 2023 se dio respuesta a la solicitud de prelación a través de mensaje de datos remitido al quejoso, y una vez llegado el turno, mediante providencia adiada el 10 de julio de la presente anualidad, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto del recurso de apelación	26/04/2022
2	Ingreso al despacho	27/04/2022
3	Auto admite recurso	27/04/2022
4	Memorial de impulso y solicitud de prelación de sentencia	07/10/2022
5	Ingreso al despacho	10/10/2022
6	Memorial de impulso procesal	24/04/2023
7	Asignación para su trámite a un empleado del despacho	27/04/2023
8	Ingreso al despacho	27/04/2023
9	Solicitud de información del trámite	02/05/2023
10	Respuesta a la solicitud a través de mensaje de datos	05/05/2023
11	Memorial de impulso procesal	15/05/2023
12	Asignación para su trámite a un empleado del despacho	18/05/2023
13	Ingreso al despacho	19/05/2023
14	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	05/07/2023
15	Auto ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión	10/07/2023
16	Publicación en estado	11/07/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en proferir sentencia de segunda instancia.

Observa esta Corporación, según informe rendido por la funcionaria judicial, se profirió auto que ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión el 10 de julio de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta corporación, lo que ocurrió el 5 de julio de la presente anualidad.

Al revisar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y las actuaciones procesales, se tiene que el proceso ingresó al despacho por primera vez para su trámite el 27 de abril de 2022 y el mismo día se profirió auto mediante el cual se avocó conocimiento, que a pesar de haber transcurrido 14 meses, no se ha proferido sentencia de segunda instancia, comoquiera que las altas cargas laborales, con 429 procesos para proferir decisión, no lo han permitido, al punto que el despacho se vio abocado a adoptar un sistema de turnos teniendo en cuenta la antigüedad del proceso.

Así las cosas, que una vez llegado el turno del proceso de marras, se resolvió ordenar correr traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, providencia que fue adiada el 10 de julio de 2023.

Al respecto, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el despacho, según el cual, los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Así las cosas, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta, por encontrarse justificada la tardanza en proferir sentencia de segunda instancia.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden, en este caso a la magistrada, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con relación a la secretaría general de esa dependencia judicial, se observa que desde el reparto del proceso, se han realizado cuatro ingresos al despacho, los cuales, si bien no se han hecho en estricto cumplimiento del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, al verificarse en la plataforma de estadística SIERJU el inventario que

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

presenta cada uno de los despachos de la Sala Laboral, el cual asciende a más de 400 procesos, se considera que se han llevado a cabo dentro de plazos razonables.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tiene lugar en la alta carga laboral y en el sistema de turnos adoptado, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

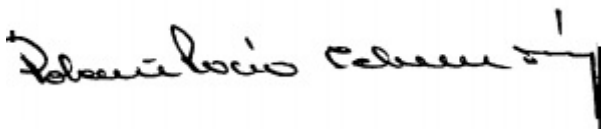
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Heriberto Isidro Núñez Villareal, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13430310300220190011901, que cursa en el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, así como a la doctora Julia María Lambis Pabuena en su calidad de secretaria general de esa dependencia judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH